

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precatario.

2.º) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas por los respectivos beneficiarios del servicio.

*Artículo 4.º.—Responsables.*

1.º) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º.—Cuota tributaria.*

La cuota que habrá de satisfacer se establece de la siguiente manera:

Sin canalón: 70 pesetas el metro lineal.

Con canalón: 40 pesetas el metro lineal.

Cercas: 15 pesetas el metro lineal.

Con bajante: 150 pesetas.

Con chorro: 300 pesetas.

*Artículo 6.º.—Devengo.*

Se devenga el mismo y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

*Artículo 7.º.—Declaración, liquidación e ingreso.*

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el caso de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio.

*Artículo 8.º.—Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de canales y canalones.*

*Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de canales y canalones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

*Artículo 2.º.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos de uso público.

*Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.*

1.º) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia, el propietario usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.